Año de 1908 | Sábado 13 de Junio | Número 133

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Cuentas

CIRCULAR

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que á continuación se expresan la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos que le fué impuesta por este Gobierno con fecha 29 de Mayo último, á pesar de haber transcurrido el plazo que se les concedió para hacerla efectiva, ni remitido las cuentas que se les reclamaban, he acordado, por providencia del día de hoy, apremiarles con el cinco por ciento diario sobre el total de la referida multa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 186 de la ley Municipal, y advertirles que si en el preciso término de 5.° día no cumplen con el citado servicio, tan recomendado diferentes veces, procederé contra los responsables de la mencionada falta, á adoptar las mayores medidas que me autoriza la ley sin contemplación alguna.

Orense 12 de Junio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

Acebedo, Baltar, Barco, Carballeda de Valdeorras, Entrimo, Leiro, Maceda, Nogueira, Paderne, Padrenda, Quintela, Rairiz, Rúa, Rubiana, Viana, Villamartín, Villamarín y Villarino de Couso.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

referente á las plagas del campo

(Continuación.—Vease núm. 129)

Medidas de defensa contra la filoxera

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán cantigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los Jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirle los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesen de certificados de procedencia no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemanos igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria, ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximun de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio cuidarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendido dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y lo de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.° de esta ley se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el art. 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.° de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPÍTULO III

Medidas de extinción de la langosta

Art 57 La plaga de langosta por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública

Art 58 La Junta local de defensa de plagas, creada por el artículo 2.° de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las persona que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún Ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia con multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El Jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y de personal agronómico, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifique la aovación, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infectados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.° de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 61. El personal agronómico de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langostas en los mismos, y á la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, debiendo éste dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art 62. Los Jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la Autoridad competente su existencia para que prohiba la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el artículo 65 al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piensa utilizar, y aprobados que sean por ésta, los empleará en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64 Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por los Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.° Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.° Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso de azadón ó la introducción del ganado de cerda.

3.° En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.° de Diciembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento, á fin de que éste dé cuenta á los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministerio del ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial para cada finca el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clase de insecticidas que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante para que en el término de diez días manifieste si opta por llevar á cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplirá previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó defeciencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar los medios aprobados por el Censejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agronómico las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agronómico que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximun una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indenminización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupa el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el artículo 69.

(Se continuará.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — Ayuntamiento de Petín

Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Manuel Alvarez Carracedo	Petín	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94 35
	Clase 9.ª								
2	Isidro Docampo Rodríguez	Idem	Gergas	40	6'40	46'40	2'79	8	57'19
	Clase 11.ª								
3	Castora Carracedo	Puente	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
4	Severino Mondeudo	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
5	Secretario del Juzgado municipal	Petín	Secretario del Juzgado municipal	23'10	3'70	26'80	1'51	4'62	33'03
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	156	24'96	180'96	10'86	31'20	223'02
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 4.ª	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'08
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Total	179'10	28'66	207'76	12'47	35'82	256'10

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cincuenta y seis pesetas con diez céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Petín á 10 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Santos Trincado.—El Secretario, Benito Valcarce.

Don Benito Valcarce González, Secretario del Ayuntamiento de Petín.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Petín á nueve de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Benito Valcarce.—V.º B.º: El Alcalde, Santos Trincado.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito, á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades, transportes y demás conceptos del segundo trimestre del actual año del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los plazos señalados en el capítulo cuarto de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento de todos los contribuyentes en general.

Orense 10 de Junio de 1908. —El Tesorero, *Luis Figueroa*.

Reg. núm. 4094

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría

Relación de aspirantes al cargo de Juez municipal suplente de Orense:

D. Alberto Romero Pérez, Abogado.

D. Luis Macía Martínez, id.

Idem del de Juez municipal suplente de Amoeiro:

D. Eduardo Carid Martínez.

Lo que se hace público á fin de que, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», se formulen ante este Tribunal las oportunas reclamaciones.

Coruña 10 de Junio de 1908. —*Heriberto M. Esprún*.

La Sala de gobierno de esta Audiencia dictó la resolución siguiente, respecto á la Justicia municipal en esa provincia:

Toén.—Orense.—Se admitió la renuncia del cargo de Juez municipal suplente á don Francisco Fernández González.

Lo que se hace público á los efectos del art. 5.º de la ley, á fin de que los que aspiren al expresado cargo presenten sus solicitudes dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Coruña 10 de Junio de 1908. —*Heriberto M. Esprún*.

AYUNTAMIENTOS

Moreiras

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos del año próximo de 1909, á fin de que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Moreiras, Junio 1.º de 1908. —El Alcalde, Antonio González

Reg. núm. 4096

Verín

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al año último los contribuyentes comprendidos en el reparto vecinal por arbitrios extraordinarios de este distrito, que expresa la relación expedida por el Recaudador, durante los períodos voluntarios señalados oportunamente, por providencia de esta fecha se acordó declararles incursos en el recargo del primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas; en la inteligencia que, si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Verín á 8 de Junio de 1908. —El Alcalde, Vicente Sola.

Reg. núm. 4093

Junquera de Espadañedo

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos para el año de próximo de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan ser examinados y oir las reclamaciones que puedan formularse contra ellos, por los contribuyentes.

Junquera de Espadañedo 31 de Mayo de 1908.

Formado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit que resultó en el presupuesto ordinario del corriente año, se anuncia su exposición al público por el término de ocho dias hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» á fin de que durante los cuales sea examinado por los contribuyentes para formular las reclamaciones que crean asistirles.

Junquera de Espadañedo 31 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Perfecto Guede.

Reg. núm. 4095

La Vega

La cobranza del impuesto de consumos del 1.º y 2.º trimestres del actual, se llevará á efecto durante los días 18 al 26 del que rige, en el local de costumbre.

Lo que se hace público para que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas en los citados días, pasados los cuales se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Por el plazo de quince días, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos que por dicho concepto han de formarse para el año próximo de 1909.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

La Vega, Junio 5 de 1908.— El Alcalde, Antonio Fernández.

Reg. núm. 4091

Don Antonio Fernández Paez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, han sido declarados prófugos los mozos del actual reemplazo que á continuación se relacionan:

Núm. 7 del sorteo.—José María Martínez Fernández, natural de Corzos.

Núm. 11.—Emilio Doviso Corzo, de Carracedo.

Núm. 18.—Juan Antonio Lorenzo Yañez, de Jares.

Núm. 23.—José Gago Yáñez, de Alberguería.

Núm. 37.—Esteban Pérez Fernández, de La Vega.

Núm. 38.—Benjamín Macías, de Castromarigo.

Núm. 41.—José Manuel Escuredo Armesto, de Curra.

Núm. 49.—Juan Manuel Sabín, de Pradolongo.

Núm 7 del sorteo de 1907.— Juan Francisco Fernández Rodríguez, de Valdín, declarado también prófugo por no haberse presentado á revisar su talla.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, encareciendo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, ordenen á sus dependientes la busca y captura de los mozos relacionados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía, siendo de cuenta de los prófugos los gastos de captura y conducción.

La Vega, Junio 3 de 1908.— El Alcalde, Antonio Fernández.

Reg. núm. 4092

EDICTOS MILITARES

Don Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento de Infantería Burgos número 36, Juez instructor del expediente que por no concentrarse á maniobras instruyo contra el soldado del citado cuerpo, Ramón Montero Darribo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Pilar, natural de Orense, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, avecindado en Rairo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la 8.ª región, nació en 15 de Agosto de 1882, de oficio zapatero, estado soltero, estatura un metro 595 milimetros y cuyas señas personales, las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial practique activas diligencias en busca del referido Ramón Montero Darribo, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 21 de Mayo de 1908.—Pascual J. Molina.

Reg. núm. 3079

IMPRENTA DE A. OTERO